

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero y duodécimo.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, se ha denunciado en estos antecedentes la dictación de la Resolución Exenta N°274 del 09 de diciembre de 2024, por parte de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que declara que la recurrente presenta salud incompatible con el desempeño de su cargo, lo cual se fundamenta en el uso de licencias médicas por 379 días entre agosto de 2023 y octubre del 2024.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción constitucional deducida, y dejó sin efecto la resolución impugnada, argumentando que existiendo un pronunciamiento por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), en cuanto a que la actora presenta una salud "irrecuperable", no procedía aplicar el artículo 151 de la Ley N°18.834, aun cuando la



Comisión Médica institucional de la PDI hubiese declarado que la misma si era recuperable.

Tercero: Que apelando la recurrida, ésta afirma que en el presente caso se aplicó el artículo 151 de la Ley N° 18.834 que dispone en su inciso 1° que "*(...) el Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable*"; agregando su inciso 3° que "*el jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo*".

Añade que a diferencia de otros órganos del Estado, la PDI cuenta con una Comisión Médica institucional propia, que también debe emitir su dictamen en estos casos. De esta manera, y pudiendo existir respecto a un mismo funcionario más de una opinión acerca de su



recuperabilidad, -emanadas de la COMPIN y de la Comisión Médica institucional de la PDI-, esta situación tuvo que ser zanjada por la CGR, órgano que mediante el DICTAMEN N° E377055 del 04 de agosto de 2023, precisó las atribuciones de la Comisión Médica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación con el inciso 3° del artículo 151 del Estatuto Administrativo, estableciendo que la COMPIN es *"...una instancia previa y necesaria que no existía con anterioridad dentro de la regulación de la salud incompatible, la que debe entenderse acotada a la situación que esa disposición específica, esto es, como antecedente del ejercicio de la facultad del jefe de servicio de declarar la salud incompatible de un funcionario, SIN QUE CON ELLO SE AFECTEN LAS ATRIBUCIONES QUE LA COMISIÓN MÉDICA DE LA PDI TIENE RESPECTO DEL PERSONAL RESPECTIVO"*.

De esta manera, y frente a la declaración de recuperabilidad emitida por la Comisión Médica de la PDI, procedía aplicar el criterio señalado y resolver que la actora presenta una salud incompatible con el cargo, sin perjuicio de lo dictaminado por la COMPIN.



Cuarto: Que, debe tenerse presente en primer lugar, que el acto impugnado en la especie es un acto administrativo, pues se trata de una decisión formal, adoptada por la Policía de Investigaciones de Chile, órgano de la administración del Estado, que contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública.

Quinto: Que, resulta importante destacar a continuación, que los dictámenes del órgano contralor efectivamente son vinculantes para los órganos de la administración del Estado. En efecto, la jurisprudencia reiterada de esta Corte en esta materia ha sido la de establecer que, si bien éstos no son vinculantes para los tribunales, tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración estatal afectos a su control, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley N°10.336 y a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695. Dicha potestad posee ciertamente, tiene fundamento constitucional, sin perjuicio del derecho a impugnarlos judicialmente (Enrique Navarro Beltrán, La potestad dictaminante de la Contraloría General de la



República y las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales de justicia, Revista Actualidad Jurídica N° 44, julio de 2021).

Sexto: Que, por su lado, el artículo 9 de la Ley N° 10.336 dispone en sus tres primeros incisos que: *"El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio. El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda. La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, sin perjuicio de que, si lo estima*



procedente, pueda disponerse la suspensión, sin goce de remuneraciones, del funcionario responsable de tal omisión, hasta que se le remitan los antecedentes o informes requeridos”.

Séptimo: Que, como consecuencia de lo anterior, se ha sentenciado por esta Corte que “los dictámenes del órgano de control son vinculantes para la Administración conforme a lo establecido en los artículos 9 y 19 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República”. (Rol 23018/2018). De esta manera, los funcionarios públicos se encuentran obligados a acatar y dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen (Rol 14879/2019). Por lo mismo, “los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N° 10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695”. (Rol 7269/2018).



Octavo: Que, por su parte, lleva la razón la recurrida al invocar el Dictamen N°377055, puesto que dicho pronunciamiento expresamente concluye que "(...)En consecuencia, se puede colegir que si la Comisión Médica Institucional concluye que la salud del funcionario que ha estado por más de seis meses con licencia médica en dos años es recuperable -apta para que aquel continúe en servicio-, el Director General de la PDI, si así lo estima, podrá declarar la salud incompatible de ese servidor, no obstante que la COMPIN haya antes opinado que su salud es irrecuperable, produciéndose la vacancia de su cargo por esa causal, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales (aplica criterio contenido en el dictamen N° E318983 de 2023, de este origen)".

Noveno: Que, de esta manera, es posible observar que no le era posible a la recurrida Dirección General de la PDI actuar de un modo diferente, al existir jurisprudencia de la CGR que justamente indicaba la forma en que esta situación debía ser resuelta, resultando la misma como ya se apuntó, vinculante para este órgano de la administración del Estado, por lo que correctamente



aplicó el criterio proporcionado previamente por el órgano contralor al caso que se analiza.

Décimo: Que así las cosas, no puede reprochársele un actuar arbitrario o ilegal a la recurrida, desde el momento en que ha ejercido su potestad conforme a derecho, desapareciendo con ello el presupuesto básico de toda acción constitucional, cual es un acto arbitrario o ilegal, por lo que no concurriendo dicho basamento esencial, necesariamente se concluye que el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de noviembre de dos mil veinticinco y, en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña SOAAD LAYLA ZIADE MÁRQUEZ.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°49.530-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C.,



Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Astudillo por estar con feriado legal y Sra. Catepillán por estar con licencia médica.



BZTXCLJVEFH

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BZTXCLJVEFH